

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto número 0230

Popayán, Cauca, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	COMPañIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A
Demandado:	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL CAUCA - CORPOCAUCA
Radicado:	190014003003-2022-00682-00

En la fecha, viene a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, a fin de ejercer control de legalidad, teniendo en cuenta que, una vez realizada la revisión del expediente, en virtud de solicitud recibida por parte del representante legal de la parte demandada, se evidencian las siguientes situaciones:

- En primer lugar, obra a folio 37 del expediente digital constancia de notificación personal del representante legal de la parte demandada, de fecha 28 de febrero de 2023, realizada en las instalaciones de este Despacho. En el mismo documento se indicó que contaba con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones, término que comenzó a correr al día siguiente; es decir, a partir del día 01 de marzo de 2023 y hasta el día 14 de marzo de 2023.
- A folio 48 del expediente, obra memorial recibido el día 16 de marzo de 2023, remitido por la abogada LUCY JUDITH LIBREROS GUZMÁN, en calidad de apoderada de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL CAUCA – CORPOCAUCA, por la que contesta la demanda y propone excepciones de mérito.
- Acto seguido, figura el Auto No. 580 de fecha 17 de marzo de 2023 mediante el cual se rechaza de plano las excepciones presentadas por extemporáneas; sin embargo, al revisar la providencia, tanto en el encabezado, como en su contenido, se consignó información que no corresponde al proceso de la referencia, tanto en el nombre de las partes como en las fechas de notificación y traslado para proponer excepciones de mérito.
- De igual modo, al verificar el sistema Siglo XXI y el expediente digital, no figura la notificación por estado de la providencia en referencia.

Una vez verificado lo anterior, el Juzgado procederá a tomar las medidas pertinentes para sanear el trámite, para lo que se tendrá en cuenta las disposiciones previstas en el Código General del Proceso, concretamente los artículos 295, 442 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes y pertinentes.

CONSIDERACIONES

El artículo 132 del Código General del Proceso establece que el Juez cuenta con facultad oficiosa de ejercer control de legalidad para sanear los vicios o irregularidades que puedan constituir nulidades, que se hayan presentado al interior de un trámite procesal; en los siguientes términos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Artículo 132. Control De Legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Lo anterior, según el artículo 42, numeral 5, del CGP sobre los Deberes del Juez.

Analizado el proceso de la referencia, se tiene que **efectivamente la contestación de la demanda presentada por la parte demandada fue radicada extemporáneamente**, teniendo en cuenta que la notificación personal de este extremo procesal se surtió el día 28 de febrero de 2023 en las instalaciones de este Despacho. En el mismo documento se indicó que contaba con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones; término que comenzó a correr al día siguiente, es decir, a partir del día 01 de marzo de 2023 y hasta el día 14 de marzo de 2023, recibándose tal contestación a través del correo institucional del Juzgado, el día 16 de marzo de 2023, **es decir dos días después de vencido el término legal otorgado para tal fin.**

No obstante, la providencia No. 580 de fecha 17 de marzo de 2023 se encuentra ajustada a derecho en cuanto a la presentación extemporánea de las excepciones, por presentarse por fuera de los términos establecidos en el artículo 442 del CGP; sin embargo, presenta algunos errores por omisión o cambio de palabras en el nombre de las partes y las fechas en que se realizó de notificación personal de la demanda y el término de traslado; además que no fue notificada en el Estado Electrónico del Juzgado; motivos por los cuales debe corregirse esta falencia.

En ese entendido, se dejará sin efecto la providencia No. 580 de fecha 17 de marzo de 2023, por medio de la cual se rechazó de plano las excepciones presentadas por la parte demandada, de acuerdo con lo anotado previamente, procediendo a rechazar de plano las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL CAUCA – CORPOCAUCA, de fecha 16 de marzo de 2023, en aplicación de lo previsto en el artículo 442 numeral 1 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE

PRIMERO: Ejercer **CONTROL DE LEGALIDAD** en el proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 5 del artículo 42 del mismo estatuto, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto No. 580 de fecha 17 de marzo de 2023, por el que se rechazó de plano las excepciones de fondo presentadas por la parte demandada CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL CAUCA – CORPOCAUCA, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones presentadas por la parte demandada CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL CAUCA – CORPOCAUCA, por haberse

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

presentado de manera extemporánea, conforme con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR notificar esta decisión a las partes mediante Estados Electrónicos de la página web de la Rama Judicial, correspondiente a este Despacho Judicial.

QUINTO: En firme la presente decisión, vuelva el asunto a despacho, a fin de continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

DCLR